



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-01944904- -APN-CME#MP - COND. 1668

VISTO el Expediente N° EX-2018-01944904- -APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició con motivo de la denuncia interpuesta el día 11 de enero de 2018 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por la firma CERÁMICA CREGAR S.A., contra la firma FARA S.C.A. y sus directivos el señor Don Juan Carlos DI DOMÉNICO y la señora Doña Palmira Susana DI DOMÉNICO, por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de lo dispuesto en los Artículos 1°, 2° y 4° de la Ley N° 25.156, actualmente Artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la Ley N° 27.442.

Que, según la denunciante, la firma FARA S.C.A. y sus directivos el señor Don Juan Carlos DI DOMÉNICO y la señora Doña Palmira Susana DI DOMÉNICO falsearon y/o distorsionaron información con el único y claro propósito de difamar y desprestigiar a la firma CERÁMICA CREGAR S.A., causándole un concreto perjuicio comercial y, por consiguiente, económico.

Que la firma CERÁMICA CREGAR S.A. argumentó que a medida que fue creciendo y ganando participación en el mercado de productos refractarios, la firma FARA S.C.A. fue perdiendo clientela y por lo tanto optó como estrategia comercial, adoptar maniobras desleales y anticompetitivas, al enviar cartas difamatorias a los clientes de la firma CERÁMICA CREGAR S.A.

Que la firma CERÁMICA CREGAR S.A. manifestó que la conducta denunciada sería la de obstaculizar la permanencia en el mercado.

Que la finalidad que persigue la Ley de Defensa de la Competencia es el resguardo del interés económico general de los mercados, permitiendo el libre acceso a los mismos por parte de todos los participantes que interactúan en ellos.

Que los hechos denunciados responden más a un conflicto entre particulares, y el fondo del asunto relativo a las supuestas maniobras desleales de mandar cartas difamatorias a sus clientes, según la firma CERÁMICA CREGAR S.A., responde a un ámbito distinto al de la defensa de la competencia.

Que la firma FARA S.C.A. no poseería posición dominante en el mercado afectado, según lo manifestado por la firma

CERÁMICA CREGAR S.A.

Que los actos de la firma FARA S.C.A. escapan a la competencia atribuida por la Ley N° 27.442 a este organismo y en todo caso, y como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente.

Que la citada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 14 de noviembre de 2019, correspondiente a la “COND. 1668”, recomendando al entonces señor Secretario de Comercio Interior rechazar in limine la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442, y el Artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018; y remitir copia de las presentes actuaciones a la ex Dirección de Lealtad Comercial, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, a los efectos que estime corresponder.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de Ratificación de fecha 17 de septiembre de 2020 mediante el cual adhirió sin observaciones al Dictamen de fecha 14 de noviembre de 2019.

Que durante la tramitación del expediente de la referencia, el día 24 de mayo de 2018 entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480/18, derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados Dictámenes, con la salvedad a la mención del Artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndoselos como Anexos de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 80 de la Ley N° 27.442, 5 y 38 del Decreto N° 480/18 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Remítase copia de las presentes actuaciones a la Dirección de Coordinación y Arbitraje del Comercio Interior, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los efectos que estime corresponder.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 14 de noviembre de 2019 y al Dictamen de Ratificación de fecha 17 de septiembre de 2020, correspondientes a la “COND. 1668”, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del actual MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificados como Anexos IF-2019-102193539-APN-CNDC#MPYT e IF-2020-62211630-APN-CNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND 1668 - Dictamen - Rechazo in limine denuncia

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR,

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2018-01944904- -APN-CME#MP caratulado “**FARA S.C.A., JUAN CARLOS DI DOMÉNICO Y PALMIRA SUSANA DI DOMÉNICO S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1668)**” del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en trámite por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es la empresa CERÁMICA CREGAR S.A. (en adelante “CREGAR” y/o “LA DENUNCIANTE”) que se dedica, como actividad principal, a la fabricación de revestimientos cerámicos, minerales no metálicos, arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural¹.
2. Los denunciados son la empresa FARA S.C.A. y sus directivos Juan Carlos DI DOMÉNICO y Palmira Susana DI DOMÉNICO (en adelante “FARA” y/o “EL DENUNCIADO”). La empresa FARA se dedica a la fabricación de productos de cerámica refractaria y de minerales no metálicos².
3. Ambas empresas se dedican a la fabricación y comercialización de material refractario (tajuelas, ladrillos, esquineros y tierra refractaria).

II. LA DENUNCIA

4. El 11 de enero de 2018, el Dr. Rodrigo Ezequiel BIONDI, en su carácter de apoderado de CREGAR, presentó una denuncia ante esta CNDC contra la firma FARA por una supuesta conducta anticompetitiva, la cual originó las presentes actuaciones.
5. Puntualmente, alegó que EL DENUNCIADO falsearía y/o distorsionaría información con el único y claro propósito de difamar y desprestigiar a LA DENUNCIANTE, causándole un concreto perjuicio comercial y, por consiguiente, económico.
6. Argumentó que a medida que LA DENUNCIANTE fue creciendo y ganando participación en el mercado de productos refractarios, EL DENUNCIADO fue perdiendo clientela y por lo tanto optó como estrategia comercial, adoptar maniobras

desleales y anticompetitivas, al enviar cartas difamatorias a los clientes de CREGAR. En este sentido, adjuntó copia de la pieza postal difamatoria enviada al cliente SODIMAC, en la cual FARA manifestó que CREGAR estaría violando su derecho marcario sobre los ladrillos tonalizados. Como consecuencia de ello SODIMAC les comunicó su decisión de dejar de comercializar sus productos.

7. En referencia a lo mencionado en el párrafo anterior, dijo que se encuentran tramitando en sede judicial las causas caratuladas: “FARA S.C.A c/ CERAMICA CREGAR S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR” (Expte. N° 34.049/2014) y “FARA S.C.A c/ CERAMICA CREGAR S.A. s/ CESE DE USO DE MARCAS” (Expte N° 34049/2014).

8. El día 3 de julio de 2018, el Sr. Mariano Alberto PACIFICO, en su carácter de apoderado de la firma CREGAR, conforme poder incorporado a este expediente como IF-2018-01947259-APN DR#CNDC (orden 7), págs. 1-15, ratificó la denuncia.

9. En dicho acto manifestó que la conducta denunciada sería la de obstaculizar la permanencia en el mercado (arts 1 y 3 inciso d) de la Ley N° 27.442) con las maniobras efectuadas por FARA y explicitadas en la denuncia. Asimismo, señaló que FARA registró los ladrillos tonalizados —un degradé en las puntas externas con una tonalidad marrón rojiza— bajo una marca figurativa (bajo el Registro N° 1.875.891 de la clase 19 en el INPI). Así las cosas, indicó que CREGAR está planteando judicialmente la nulidad de la marca, pues para ellos los ladrillos tonalizados no son registrables, ya que, de hecho, desde los inicios de la fabricación de ladrillos con carbón, el producto quedaba tonalizado naturalmente. Comentó que de su producción total, el 40% es de dichos ladrillos, y manifestó que el proceso de producción de FARA y CREGAR difieren, ya que esta última realiza producción por extrusión y FARA lo hace por prensado. Asimismo, indicó que en el país CREGAR y FARA abarcan alrededor del 80% del mercado en proporciones similares. Finalmente, cuando se le preguntó respecto al estado procesal en que se encuentran los expedientes: “FARA S.C.A c/ CERAMICA CREGAR S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR” (Expte. N° 34.049/2014) y “FARA S.C.A c/ CERAMICA CREGAR S.A. s/ CESE DE USO DE MARCAS” (Expte N° 34049/2014), textualmente dijo: “La medida cautelar se la otorgaron, pero esta inactiva, y el cese de uso de marca y nulidad tiene reconvención y está en estado probatorio”.

III. ANÁLISIS

10. Es preciso destacar que la finalidad que persigue la Ley de Defensa de la Competencia es el resguardo del interés económico general de los mercados, permitiendo el libre acceso a los mismos por parte de todos los participantes que interactúan en ellos.

11. En general, la literatura económica ha tratado el tema de los efectos de la publicidad sobre la competencia y el bienestar desde distintas perspectivas, entre las cuales las opciones normativas son las que suscitan mayor polémica. No obstante, dicha polémica normativa, que podría tener implicancias regulatorias sobre la publicidad en general, no es aplicable al análisis de conductas específicas desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

12. En esta línea, la mayor parte de la bibliografía que trata el tema con un enfoque positivo evalúan la potencial utilización de la publicidad como una restricción a la entrada de competidores a ciertos mercados o sus efectos sobre la diferenciación de productos, pero no consideran como variable relevante para el análisis al carácter preciso de su contenido. Si se considera la experiencia nacional e internacional en la materia, no resulta frecuente que la utilización de publicidad con un contenido específico pueda constituir una conducta que afecte la competencia con potencialidad suficiente como para provocar perjuicio al interés económico general. Para que fuera posible presumir tal situación debería corroborarse diversos factores como la existencia de posición dominante por parte de la empresa que realiza la publicidad, el grado de asimetría informativa entre los oferentes y los consumidores (dada por ejemplo por la facilidad relativa de corroborar la calidad del producto) que exceden la veracidad de su contenido, la capacidad de respuesta de los competidores, entre otros³.

13. Siguiendo las circunstancias que surgen de las actuaciones, LA DENUNCIADA no poseería posición dominante en el

mercado afectado, según lo manifestado por CREGAR en su audiencia de ratificación en relación a las participaciones de mercado.

14. Sin perjuicio de ello, por otro lado, los hechos denunciados responden más a un conflicto entre particulares, y el fondo del asunto relativo a las supuestas maniobras desleales de mandar cartas difamatorias a sus clientes, según EL DENUNCIANTE, responde a un ámbito distinto al de la defensa de la competencia, siendo una denuncia que aparentemente correspondería a un régimen ajeno al de esta agencia de competencia, dada la cuestión de fondo del conflicto.

15. Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que los actos de FARA escapan a la competencia atribuida por la Ley N° 27.442 a este organismo. En todo caso, y como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N.º 38014 “Norberto Luis Laporta s/ Dcia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. S/ Ley 22.262”).

16. En cuestiones como las de autos, esta CNDC ha dicho que: “...no se encuentra dentro de las competencias atribuidas por la Ley N° 25.156 a esta Comisión Nacional el analizar la falsedad o veracidad del contenido de la información comunicada al cliente, sino que existen para ello otros medios legales y autoridades de aplicación específicas...”⁴.

17. En este sentido, el hecho aquí discutido que se plantea como violatorio de la Ley de Defensa de la Competencia pierde virtualidad en tanto que no se encuentra relacionado con las condiciones de competencia del mercado y la potencial afectación al interés económico general.

18. En atención a lo señalado, teniendo en cuenta que la conducta denunciada no configuraría una infracción a la Ley N.º 27.442, esta CNDC entiende que corresponde rechazar in limine la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

IV. CONCLUSIONES

19. En virtud de lo mencionado precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SR. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO: 1) rechazar *in limine* la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, *contrario sensu*, de la Ley N.º 27.442, y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N.º 480/18; 2) Remitir copia de las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, a los efectos que estime corresponder.

20. Elévese el presente al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para su conocimiento.

[1] Vid: <http://sac33.nosis.com/net/resultado?documento=30683113715&denominacion=Cerami%20Cregar%20SA&nroGrupoVR=99002&idCalculoCda=null>

[2] Vid: <http://sac33.nosis.com/net/resultado?documento=30504156342&denominacion=Fara%20Sca&nroGrupoVR=99002&idCalculoCda=null>

[3] Vid. Dictamen CNDC N° 352/2001, en autos: “Unilever de Argentina S.A. s/ Infracción Ley N° 25.156” (Expediente N° 0264-011916/00).

[4] Dictamen CNDC N° 426/2003, en autos: “Sika Argentina SACI s/ Infracción Ley N° 25.156” (Expediente N° 064-013740/2001).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1668 - DICTAMEN RATIFICACION

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas “FARA S.C.A., JUAN CARLOS DI DOMÉNICO Y PALMIRA SUSANA DI DOMÉNICO S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1668)” que tramitan bajo el Expediente EX-2018-01944904- -APN-CME#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en trámite ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. ANTECEDENTES

1. El día 14 de noviembre de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) emitió el Dictamen IF-2019-102193539-APN-CNDC#MPYT.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-23697129-APN-DGD#MPYT conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27.442.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50/19 de: “asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión”.

II. ANÁLISIS

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2019-102193539-APN-CNDC#MPYT, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

5. En virtud de lo mencionado precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO: 1) rechazar in limine la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442, y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480/18; 2) Remitir copia de las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, a los efectos que estime corresponder.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.